



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

072

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2021/GRAF/OF.RR.HH.

Abancay, 18 JUN. 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 11-2021-STPAD, de fecha 19 de mayo de 2021, remitido por el Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional, sobre el Expediente N° 01-2021-STPAD, respecto de la investigación disciplinaria instaurada en contra de los servidores, **C.P.C. JAIME BARNETT PALOMINO., C.P.C. KATY ACUÑA TRUJILLO, Mag. ISAAC ARIAS HOYOS y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante el Memorando N° 66-2021-GR.APURIMAC/DR.ADM.RR.HH., de fecha 23 de febrero de 2021, el Director de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, al Secretario Técnico del PAD, con el asunto de iniciar las investigaciones correspondientes respecto de la emisión del Memorando N° 015-2019-GRAP/06/GG, que obedecerían presuntos actos de discriminación y hostigamiento laboral los que fueron denunciados por la servidora **HILDA DE JESÚS OCMÍN VELA**, ante la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, SERVIR**, de fecha 04 de setiembre de 2019, a través del Formulario Único de Trámite (FUT).

Que, el memorándum en referencia obedece al Oficio N° 005755-2020-SERVIR-GDSRH, de fecha 04 de diciembre de 2020, emitido por el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (SERVIR), dirigido al Director de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, con el asunto de Acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del D. Leg.1023 (Exp. N° 1866-2019-SERVIR/GDSRH), así como el Oficio N° 001004-2021-SERVIR-GDSRH, de fecha 19 de febrero de 2021, este otro, con el asunto de seguimiento a la implementación de medidas correctivas y/o recomendaciones realizadas en las acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del D. Leg.1023 (Exp. N° 1866-2019-SERVIR/GDSRH).

Que, en cumplimiento de las funciones contenidas en el numeral 8.1¹, y el numeral 8.2 literal e)² de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, y modificatoria, la Secretaría Técnica de Procedimientos

¹ 8.1. La Secretaría Técnica tiene como funciones esenciales de precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, en otras palabras, apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario hasta su culminación; es decir, su función no se agota con la sola emisión del Informe de Precalificación, sino con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, (...).

² 8.2. e). **Suscribir los requerimientos de información y /o documentos a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir información en el plazo requerido, bajo responsabilidad.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, procede a realizar las investigaciones preliminares con la finalidad recabar la información necesaria determinar las posibles faltas administrativas disciplinarias y en función a ello efectuar la precalificación o declarar no ha lugar el trámite de la denuncia conforme los literales d) y J) del artículo 8.2 en comento.

072

Que, habiéndose hecho los requerimientos necesarios, entre ellos la CARTA N° 0004-2021- STPAD-GRAP. Abancay, 24 de febrero de 2021 Requiriendo a la administrada Hilda de Jesús Ocmín Vela, a fin que amplíe su denuncia y adjunte medios probatorios, la administrada con Carta N° 01-2021. GRA/HOV, de fecha 05 de marzo de 2021, remite al Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Apurímac, el esclarecimiento al documento de referencia, indicando su desistimiento de su pedido en vista de no tener documentación.

Que, siendo esto así, y de los hechos se tiene la denuncia efectuada por la administrada ante la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima**, SERVIR, de fecha 04 de septiembre de 2019, a través del Formulario Único de Trámite (FUT), sobre discriminación y hostigamiento laboral que efectúa en razón de haber solicitado su *rotación a la oficina de enlace en Lima desde el mes de julio de 2015* para luego obligarle que retorne a la sede principal en Abancay donde no tiene a nadie, ni casa, señalando estar angustiada y con tratamiento médico, solicitando le retornen a la oficina de enlace Lima, sintiéndose discriminada, utilizada por el Gobernador Regional. No obstante, a folios 10 de los medios de prueba adjuntos a la petición precedente (ver documento), señala en su segundo párrafo que con Memorandum Múltiple N° 015- 2019-GR/APURIMAC/06/GG, de fecha 08/02/2019, el ex Gerente General, dispone al Director de Recursos Humanos, la prohibición de rotación de personal debiendo retornar a la plaza de origen; sin embargo, en forma abusiva se le habría maltratado al no tener el trato justo disponiendo constituirse en la ciudad de Abancay, únicamente a su persona a partir del mes de julio – 2019 afirmando que son 03 personas que tienen la misma condición de nombrados a quienes no se constituyeron ni le hicieron problemas. (parte pertinente).

Que, en vista de la contradicción entre el FUT y el documento de prueba el cual no se individualiza en concreto quienes fueron aquellas personas que le habrían discriminado, es decir, si era el Gobernador o los funcionarios que remitieron el Memorandum Múltiple N° 015- 2019-GR/APURIMAC/06/GG, de fecha 08/02/2019³, razón por la cual se le remitió la CARTA N° 0004-2021- STPAD-GRAP, a la administrada, teniendo respuesta con Carta N° 01-2021. GRA/HOV, desistiéndose de su queja.

Que, en vista a este antecedente, debemos precisar, que, si bien existe desistimiento en su pedido o el deseo de no continuar con la investigación en términos simples, por lo que se advierte procesalmente, *el desistimiento sea de un acto procesal o de proceso, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular, incluido los medios impugnatorios interpuestos, cuyo aspecto general del desistimiento no se presume, sino que tiene su formalidad, (por escrito).*

Que, si bien es cierto, entendemos que la Discriminación al margen de ser una falta administrativa⁴ es un delito contenido en el art. 323 del Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal, el literal m) del artículo 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, precisa:

m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.

Que, estando a esta coyuntura, y si bien la administrada no ha fundamentado la causa y motivo de discriminación de la persona o funcionario quien habría causado, sea tanto el Gobernador, Ex Gerente General Regional el Jefe de Personal, el Ex Directora Regional de Administración o el Ex Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, quien(es) directamente le habrían afectado con una

³ C.P.C. JAIME BARNETT PALOMINO., C.P.C. KATY ACUÑA TRUJILLO, Mag. ISAAC ARIAS HOYOS

⁴ Art. 85, literal m) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



072

diferenciación, tanto de origen raza, sexo religión, opinión o condición económica; no obstante, se advierte que la administrada aparentemente sustenta los actos de discriminación **por la negativa de su pedido de ampliación de rotación a la Oficina de Coordinación Administrativa- Lima**, empero esta negativa *no podemos equiparar como actos de discriminación* por cuanto no habría una diferenciación en ninguno de los supuestos que la norma especial precisa, menos en cuanto la limitación de la satisfacción uso o goce de los derechos constitucionales por parte de los órganos de Estado como de particulares, tal como lo precisa el Tribunal Constitucional los EXP. N° 01604-2009-PA/TC, caso MANUEL SALES URRUTIA, FJ. 075 y 106, el caso de la STC, en el Exp. N° 045-2004-PI/TC, caso, COLEGIO DE ABOGADOS DEL CONO NORTE DE LIMA, entre otras.

Que, en igual sentido, se advierte con respecto al abuso de autoridad el cual se encuentra contenida normativamente en el literal h), del artículo 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, donde se precisa:

h) **El abuso de autoridad**, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

Que, únicamente respecto al verbo rector sobre "abuso de autoridad", vamos a referirnos ya que podría interpretarse tanto el abuso con la prevaricación o el uso de la función pública con fines de lucro, sin embargo, sobre el caso que nos concierne el *abuso de autoridad* puede tener varias connotaciones, no solo con fines de lucro, pudiendo ser por diferentes motivaciones o factores, diferentes al económico, sea estas por ansias o deseos de poder, aprovechamiento de función, actos de narcisismo, hostigamiento sexual, odios etc.⁷, en consecuencia, esta causal sobre el caso particular tampoco se condice, y cabe advertir que la administrada con su Carta N° 01-2021. GRA/HOV, de fecha 05 de marzo de 2021, señala no continuar ni incomodar a nadie, en suma desistió de su denuncia, y sin embargo, cabe aclarar que pese Gobierno Regional *no es instancia para efectivizar este desistimiento*, porque la queja se presentó al SERVIR, siendo merituable este acontecer para aspectos del razonamiento, y a pesar del tiempo pasado y que a la fecha como señala en su propio escrito la administrada **se encuentra laborando en la Oficina de Coordinación Administrativa- Lima (no habiendo controversia, al menos en cuestiones de hecho)**, finalmente del análisis exhaustivo de los documentos sobre el tema netamente legal, **su pedido de ampliación de rotación a la Oficina de Coordinación Administrativa- Lima, ha recibido respuesta FINAL por parte de la entidad a través de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 505-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto de 2019, declarando INFUNDADO su Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2019-GR.APURIMAC/GR⁸, de fecha 30 de mayo de 2019.** En consecuencia, habiendo actos administrativos a la fecha firmes, no resultan válidos los argumentos sobre actos de discriminación y abuso de autoridad, menos ningún otro asunto materia de queja, por lo que los funcionarios *no obraron en contra del ordenamiento legal sino en base a documentos de administración interna y actos administrativos*; y pese a su desistimiento documental de la administrada el presente caso debe archiversse donde corresponda.

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe y al amparo de lo dispuesto en los literales d), j) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se declara **NO HA**

⁵ FJ. 07. Es importante precisar que el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"; y al artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

⁶ FJ.10.- El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado de establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

⁷ <https://dpej.rae.es/lema/abuso-de-autoridad>

⁸ Esta última, Declara Infundado el Recurso de Reconsideración a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 26.04.2019**, que niega su solicitud de ampliación de rotación en la Oficina de Coordinación Administrativa con sede en la ciudad de Lima, (por las razones allí expuestas).





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

LUGAR A LA TRAMITACIÓN de la solicitud de investigación en contra de los investigados 1) **C.P.C. JAIME BARNETT PALOMINO**. Ex Gerente General Regional, 2) **C.P.C. KATY ACUÑA TRUJILLO**. Ex Directora Regional de Administración. 3) **Mag. ISAAC ARIAS HOYOS**. Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón., sobre **DISCRIMINACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD**, contenidos en los literales m) y h) del Art. 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos, debiendo disponerse el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar.

072

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR “NO HA LUGAR A TRAMITE” la denuncia efectuada por la servidora civil, **HILDA DE JESÚS OCMÍN VELA**, ante la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, SERVIR**, de fecha 04 de septiembre de 2019, contra de los investigados, (hoy individualizados) 1) **C.P.C. JAIME BARNETT PALOMINO**. Ex Gerente General Regional, 2) **C.P.C. KATY ACUÑA TRUJILLO**. Ex Directora Regional de Administración. 3) **Mag. ISAAC ARIAS HOYOS**, Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón., sobre **DISCRIMINACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD**, contenidos en los literales m) y h) del Art. 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos en la presente resolución, consecuentemente se **DISPONE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente **COMO CORRESPONDE**.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que la oficina de Imagen Institucional o la que haga sus veces, **PUBLIQUE** la presente resolución en el Portal Web institucional.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, a la servidora civil, **HILDA DE JESÚS OCMÍN VELA**, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS.
DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCAFON